Túrnese a la Comisión (es) de: Puntos Constitucionales y Electorales

GOBIERNO DE JALISCO

PODER **LEGISLATIVO**

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



Iniciativa de Ley que reforma los artículos 142-M y 142-0 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

La que suscribe, diputada Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez. integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción I de la Constitución Política; 27, fracción I; 135, numeral 1, fracción I; 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, presento Íniciativa de Ley que reforma los artículos 142-M y 142-0 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de cualquier sociedad moderna el desarrollo y protección de las niñas, niños y adolescentes es una prioridad que esta por encima de cualquier otra, la inclusión de este principio ha llevado a reformar todas las bases y fundamentos sobre los que hemos establecido nuestra normatividad; en Jalisco, en particular hemos basado nuestro desarrollo en su protección, construyendo a partir de ellos, nuestro presente y por consiguiente nuestro futuro.

La protección a su libre y sano desarrollo nos lleva a analizar a profundidad la totalidad de nuestra legislación, para encontrar posibles áreas en las que encontremos vacíos que puedan contraponerse al principio de interés superior de la niñez; el cual se encuentra bien establecido dentro del artículo 4º de nuestra carta magna que a la letra establece:

> En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá quiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

> > Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO	-
DEPENDENCIA	-

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 142-M y 142-0 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-20001

Como parte del Estado tenemos que velar por su cumplimiento, de tal manera que nuestras actuaciones tienen que garantizar que todas las niñas niños y adolescentes puedan gozar a plenitud todos sus derechos.

2. Nuestro país forma parte de una comunidad internacional que se ha dado a la tarea de proteger el bien mas valioso que tenemos como sociedad, que son nuestras niñas, niños y adolescentes, por lo que ha firmado diversos tratados internacionales que nos obligan a garantizar su protección y en los cuales como autoridad legislativa estatal debemos de analizar nuestras normas locales y eliminar de ellas los conceptos contrarios a este principio, como muestra de estas obligaciones están las incluidas por la Convención sobre los Derechos del Niño que entre otras cosas nos señalan:

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo,

el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

¹ Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Iniciativa de Ley que reforma los artículos 142-M y 142-0 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.²

3. En Jalisco, nos tomamos en serio nuestra responsabilidad de legislar en favor de las niñas, niños y adolescentes por lo que analizando el caso específico de lo contemplado y tutelado dentro de nuestro Código Penal encontramos un titulo particular en el que el bien jurídico es el desarrollo de la personalidad de los menores, en el cual se engloban todas las conductas contrarias al deber ser, de la Protección de las niñas, niños y adolescentes.

Dentro de dicho título todavía encontramos en el mismo conceptos anacrónicos, apegados a una cultura ya superada por nuestra evolución como sociedad, que nos llevan a repensar y eliminar los mismos de nuestros cuerpos normativos, como lo es incluir el concepto de seducción en tipos penales que sancionan una de las acciones más reprochables dentro de nuestra sociedad como lo es el abuso sexual en contra de menores; cuando es obvio que el sujeto activo influye en la victima de manera dolosa a través del engaño; de la misma manera encontramos que para perseguir este tipo de acciones debe de existir querella de parte, cuando el bien jurídico que se tutela reviste de la mayor de las prioridades para el Estado, razón por la cual, el representante social debe de perseguirla de manera oficiosa para así garantizar justicia en este tipo de hechos.

Como punto importante dentro de la presente reforma encontramos que la pasividad y falla en la protección de los menores por quienes deberían de velar por su seguridad, recae una responsabilidad penal de la misma manera que quienes los realizaron activamente; sin que hasta el momento hayamos incluido



² Recuperado UNICEF, https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Iniciativa de Ley que reforma los artículos 142-M y 142-0 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

la perdida de la patria potestad de los mismos para con el menor, ya que no es en interés superior del mismo regresar bajo el cuidado de quien en primer lugar fallo en su responsabilidad de protegerlo.

Lo descrito en el presente punto de esta exposición es motivado desde el punto de vista jurídico por la interpretación que ha dado nuestro máximo tribunal en diferentes tesis, en las cuales ya se encuentran superados los conceptos que aun se incluyen dentro de nuestro Código Penal, los cuales a continuación se incluyen y vinculan a las reformas que se proponen:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017598

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época.

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.12o.C.49 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de

2018, Tomo III, página 3166

Tipo: Aislada

VIOLENCIA FAMILIAR. LOS JUECES QUE CONOZCAN DE CONTROVERSIAS FAMILIARES DEBEN INTERVENIR DE OFICIO, EN ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, ESTÉN INVOLUCRADOS MENORES, EL DERECHO A LOS ALIMENTOS Y CUESTIONES RELACIONADAS CON AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Al ser parte el Estado Mexicano de los instrumentos internacionales tiene la obligación vinculante de adoptar, sin dilaciones, acciones para erradicar la violencia contra las mujeres y los menores de edad; de ahí que las autoridades administrativas están obligadas a que una vez que tengan conocimiento de los presuntos hechos de violencia familiar, deben iniciar la averiguación previa y abrir la carpeta de investigación respectiva para el ejercicio de la acción penal contra el presunto agresor o victimario. En ese contexto, si una persona del sexo femenino acude ante la autoridad administrativa competente a hacer de su conocimiento que fue víctima de agresión física junto con sus hijos, sin que se hubiera practicado alguna diligencia para constatar los hechos de violencia física o el desahogo de alguna prueba pericial en psicología para acreditar la violencia intrafamiliar, es imputable a la autoridad administrativa esa omisión, al ser quien tiene la obligación de proteger a la mujer y a los menores con un actuar idóneo y diligente, en debido ejercicio de sus funciones; para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra ésta, por lo que no es atribuible a la quejosa la falta de prueba plena de esos hechos de violencia intrafamiliar; por el contrario, es patente la inactividad del Ministerio Público de realizar su





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 142-M y 142-0 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

función como persecutor de delitos y de dictar las medidas preventivas para salvaguardar la integridad de las víctimas como lo establecen los artículos 200, 201 Bis y 202 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México en su capítulo de violencia familiar. Consecuentemente, ante la omisión de la autoridad administrativa, y con base en las facultades que les otorga el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los Jueces que conozcan de controversias familiares deben intervenir de oficio cuando se trate de asuntos que afecten a la familia, estén involucrados menores, el derecho a los alimentos y cuestiones relacionadas con violencia familiar.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2017. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Areli Córdova Valenzuela. Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 169396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s): Penal Tesis: I.1o.P.98 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de

2008, página 1667 Tipo: Aislada

ABUSO SEXUAL. PREVISTO EN EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO REQUIERE DE QUERELLA.

De la interpretación de los artículos 176 y 177 del referido código sustantivo en relación con el 262 del Códiao de Procedimientos Penales para esa entidad se obtiene que el ilícito contenido en el segundo de los referidos artículos no requiere de guerella porque, en primer lugar, el precepto no establece que se persiga de esa manera, y esa expresión es necesaria ya que, según el referido artículo 262, la procedencia de oficio es la regla general y la querella una excepción a esa regla, por lo que tal excepción es aplicable sólo cuando se prevé expresamente. En segundo lugar, si bien el delito contenido en el artículo 176 requiere de querella esto no implica que, por analogía, ese requisito deba exigirse para el ilícito previsto en el 177, en razón de que se trata de dos delitos diferentes, por lo siguiente: a) lo que define a una figura delictiva son los componentes de que la dotó el legislador, conocidos como elementos del delito, y en el caso hay una diferencia esencial, a saber: en el 176 el sujeto pasivo tiene más de doce años o la capacidad de comprender o resistir el hecho y no se cuenta con su consentimiento, mientras que el 177 se actualiza cuando el pasivo es menor de doce años o carece de la capacidad para comprender o resistir el hecho, siendo irrelevante si da o no su consentimiento, y b) el estar



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Iniciativa de Ley que reforma los artículos 142-M y 142-0 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

ambos en el capítulo denominado "Abuso sexual" no significa que sea un mismo delito, porque la finalidad del nombre de los capítulos es sólo identificar el bien jurídico tutelado por las conductas agrupadas en ese apartado para distinguirlas de otras que tutelan bienes distintos, pero sin que ese dato de ubicación prevalezca sobre los elementos de los delitos, como para suponer que dos hipótesis distintas constituyen un mismo ilícito por estar en un solo capítulo. Y, en tercer lugar, atendiendo a los fines del derecho es racionalmente factible concluir que la querella no tiene cabida en el delito del artículo 177, pues en éste se protege a los menores de doce años de edad y a las personas sin capacidad para comprender o resistir el hecho, y exigir que una persona en esa situación decida si es su deseo que se proceda penalmente implicaría un contrasentido, pues se parte de la base de que su voluntad aún no tiene trascendencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 202/2007. 21 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

La anterior tesis nos clarifica la obligación que el Estado tiene para con los menores y su seguridad, la manera en la que deben de ser las actuaciones de los procuradores de justicia al proceder de oficio en los temas que conlleva el salvaguardar a las víctimas menores de edad.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019415 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a. XXII/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de

2019, Tomo II, página 1400

Tipo: Aislada

DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA VERIFICAR EL SUPUESTO TÍPICO DE VÍCTIMAS ADOLESCENTES EN ACTOS SEXUALES SE DEBE PONDERAR SI EJERCIERON LIBREMENTE SUS DERECHOS.

El artículo 184 del Código Penal para la Ciudad de México prevé el delito de corrupción de personas menores de dieciocho años de edad bajo el supuesto típico de inducirlas a realizar actos sexuales. La anterior descripción legal exige verificar la vulneración al bien jurídico tutelado por la norma penal; mas puede conllevar también la actualización de hipótesis bajo las cuales no se configure el delito. En principio, se debe distinguir cuando la víctima sea infante, en cuyo





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 142-M y 142-0 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

caso, siempre se configura el delito. En cambio, ante el diverso caso de que la persona identificada como víctima sea adolescente, se debe ponderar si pudo existir una situación de igualdad y libertad frente a la señalada como imputada, lo que justificaría el válido consentimiento de aquélla, pues en estas condiciones no se vulneraría el bien jurídico penal consistente en su sano y libre desarrollo sexual. Bajo este contexto, son válidas las situaciones en que puede afirmarse, de manera objetiva y razonable, que hubo consentimiento válido de la persona adolescente para sostener una relación o acto sexual; esto es, cuando no existe una relación asimétrica de poder o cualquier otra condición de desigualdad que impidiera reconocer su consentimiento válido; por ejemplo, una notoria diferencia de edad y desproporcional para justificar lo anterior, cuestiones jerárquicas -de supra a subordinación- que revelaran una condición de poder u otra que viciara su consentimiento válido. Así, bajo el principio del interés superior de la persona adolescente, se actualiza, de manera especial, su derecho a que se les escuche, así como a ejercer su sexualidad de manera libre; esto es, sin prohibición del Estado, antes bien, éste debe garantizarla conforme a un sistema integral de salud e información; de ahí que la autoridad que aplica la norma debe ponderar sus derechos de igualdad y libre desarrollo de la personalidad, así como sexuales o reproductivos. Del mismo modo, debe ponderar la validez de reprochar penalmente actos sexuales bajo este contexto a la persona señalada como imputada, para lo cual deberá verificar si dicho reproche penal se sustenta en fines legítimos, además de que la medida sea idónea y necesaria, así como si es proporcional frente al bien jurídico penal que se pretende proteger. En consecuencia, se deben ponderar las situaciones bajo las que una persona adolescente pudo válidamente haber tenido una relación o acto sexual; lo que no configuraría un delito reprochado a otra como imputada, sino que aquélla ejerció libremente sus derechos sexuales o reproductivos.

Amparo directo en revisión 2902/2014. 13 de junio de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Norma Lucía Piña Hernández, quien consideró que el recurso era improcedente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo esta lógica jurídica entendemos que el consentimiento que dentro del articulo de abuso sexual se entiende cuando se trata de dos personas en igualdad de circunstancias, con lo que en el momento que el sujeto activo es un mayor de edad se presupone que se encuentra bajo el error y el engaño perpetrados por quien comete la acción mayor de edad; de la misma manera se justifica la eliminación del concepto de seducción dentro del tipo ya que no debe encuadrarse un circunstancia subjetiva que insinúa una acción de cortejo, el cual evidentemente y a la luz de la realidad no tiene sentido de ser, ya que el engaño es la mejor manera de describir



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Iniciativa de Ley que reforma los artículos 142-M y 142-0 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

cualquier acción que realice un mayor para llevar a la relación sexual a una o un adolescente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021800

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.15o.C.65 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de

2020, Tomo II, página 955

Tipo: Aislada

PATRIA POTESTAD. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO DE LA INSTITUCIÓN DE SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN LOS JUICIOS RESPECTIVOS ES POSIBLE ADVERTIR DISTINTAS CAUSAS A LAS ALEGADAS POR LAS PARTES PARA DECRETAR SU PÉRDIDA, SIEMPRE QUE SE RESPETEN LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

El interés superior de las niñas, niños y adolescentes constituye un principio que obliga a todas las autoridades judiciales a ponderar siempre los intereses de aquéllos sobre los de los terceros, lo cual debe ser de forma casuística y sin restringir otros derechos propios de la infancia; por tanto, los juzgadores están facultados para evaluar las circunstancias de cada caso sometido a su consideración, para que con el debido análisis de las constancias, adviertan cualquier situación que implique la pérdida de la patria potestad, aun cuando no se trate de alguna de las causales alegadas por las partes, lo que se justifica en la institución de la suplencia de la queja, dado que en el ejercicio de la impartición de justicia, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de aplicarla de manera total o, incluso, ante la ausencia de conceptos de violación, cuando se encuentren involucrados derechos de la infancia. Lo anterior no implica nulificar los derechos de las partes, ya que sólo pueden introducirse a la litis causales que no fueron invocadas inicialmente cuando se respeten los derechos de audiencia y debido proceso, así como el interés superior del menor, para no dejar inauditos a los contendientes.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 991/2019. 25 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: lleana Hernández Castañeda.

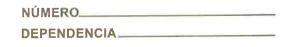
Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Iniciativa de Ley que reforma los artículos 142-M y 142-0 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Con la interpretación que da nuestro máximo tribunal del concepto de patria potestad a la luz del interés superior del menor, entendemos que este esta supeditado a un derecho de los menores a un desarrollo en un medio de seguridad que garantice su libre crecimiento y goce de sus derechos, no una facultad de poder del mayor sobre los mismos, por lo que la perdida de esta en casos de complicidad en un abuso sexual es la sanción lógica en favor del menor; por que regresar con quien fallo en su protección no es favor de su mayor interés sobre otros.

Si bien es cierto dentro de nuestro Código Penal vigente, encontramos disposición especifica respecto a las causales de la perdida de la patria potestad, reviste de vital importancia el reafirmarlo categóricamente en el tipo penal especifico, ya que de manera clara como sociedad dejamos estipulado un rechazo a la conducta y marcamos una ruta del deber ser que pretendemos en Jalisco.

4. Una vez motivados los diferentes conceptos de la presente reforma es menester que se analicen las repercusiones que de aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal, conforme lo establece nuestra normatividad orgánica, a lo cual es de señalar que en puntos anteriores se desarrollaron las consecuencias jurídicas y en lo que respecta a las económico y presupuestales no se advierten ya que la estructura estatal contempla áreas específicas para la persecución de los delitos reformados, siendo la presente una reforma penal.

Respecto a las repercusiones sociales, es importante señalar que son la esencia que motiva la presente iniciativa, ya que con las modificaciones pretendidas se cambia un paradigma en el cual los menores pueden ser victimas de abusos que dañen su sano desarrollo y que quienes los cometan sean vistos como seductores, se pone un ya basta a la creencia que personas mayores de edad puedan mantener relaciones sexuales con menores pensando que es normal bajo el amparo de normas anacrónicas.





PODER **LEGISLATIVO**

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**



Iniciativa de Ley que reforma los artículos 142-M y 142-0 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

5. La propuesta de modificación que a continuación se describe a manera de cuadro comparativo tiene como objetivo proteger el derecho de las niñas, niños y adolescentes al desarrollo de su personalidad de una manera sana y con la protección del Estado.

Estado Actual Ley	Propuesta
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO
Artículo 142-M. A quien tenga cópula o cópula equiparada, con una persona menor de edad o en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, se le impondrá una pena de:	Artículo 142-M. []
I. Tres meses a cinco años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice con su consentimiento por medio de la seducción, la cual se presume salvo prueba en contrario, o por medio del engaño;	I. Tres meses a cinco años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice con su consentimiento por medio del engaño, el cual se presume por la condición de la víctima al ser menor de edad;
II. Ocho a quince años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice sin su consentimiento, o cuando sea una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho; y	flam:
III. Doce a veinticinco años de prisión, cuando la víctima sea menor de quince años de edad.	IIIeme
El delito señalado en la fracción I del párrafo anterior, se perseguirá por querella de la parte ofendida o de su legítimo representante.	Los delitos contemplados en este artículo se perseguirán de oficio.
Se entiende por cópula, la introducción total o parcial del miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por la vía vaginal en su caso, oral o anal.	•••





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 142-M y 142-0 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Se entiende por cópula equiparada, la introducción total o parcial de cualquier objeto distinto al miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal en su caso o anal, con fines eróticos sexuales.

Artículo 142-0. A quien tenga con la víctima lazos consanguíneos o parentesco, lazos afectivos, una posición de confianza, de autoridad, respeto, influencia o de dependencia y tenga conocimiento y no acuda a la autoridad competente para denunciar cualquiera de los delitos señalados en este capítulo, será castigado de dos a cinco años de prisión.

Artículo 142-0. A quien tenga con la víctima lazos consanguíneos o parentesco, lazos afectivos, una posición de confianza, de autoridad, respeto, influencia o de dependencia y tenga conocimiento y no acuda a la autoridad competente para denunciar cualquiera de los delitos señalados en este capítulo, será castigado de dos a cinco años de prisión, además de la perdida de la patria potestad en el caso que proceda.

El adecuar nuestra legislación para garantizar que las próximas generaciones gocen de un desarrollo sano debe ser una prioridad de esta LXIII Legislatura.

8. Por ello propongo reformar los artículos 142-M y 142-0 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, con la intención de garantizar a nuestras niñas, niños y adolescentes seguridad y un desarrollo integral.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de

LEY

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 142-M Y 142-0 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

ÚNICO. Se reforma los artículos 142-M y 142-0 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue;

Artículo 142-M. [...]





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 142-M y 142-0 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

I. Tres meses a cinco años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice con su consentimiento por medio del engaño, el cual se presume por la condición de la víctima al ser menor de edad:

II.....

III. ...

Los delitos contemplados en este artículo se perseguirán de oficio.

Artículo 142-0. A quien tenga con la víctima lazos consanguíneos o parentesco, lazos afectivos, una posición de confianza, de autoridad, respeto, influencia o de dependencia y tenga conocimiento y no acuda a la autoridad competente para denunciar cualquiera de los delitos señalados en este capítulo, será castigado de dos a cinco años de prisión, además de la perdida de la patria potestad en el caso que proceda.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Atentamente
Salón de Sesiones del Poder Legislativo.

Guadalajara, Jalisco, a la fecha de su presentación.

Diputada Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez.

